

EL PENSAMIENTO ELECTORAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ,
MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN,
ANGEL R. DÍAZ ORTIZ *

SUMARIO: I. La Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral. II. El Tribunal de lo Contencioso Electoral. ¿Un órgano administrativo? III. Sentencias vs. Resoluciones. IV. La Jurisdicción Electoral y el Juicio de Amparo. V. El Tribunal de lo Contencioso Electoral y el Sistema Recursal. VI. El Tribunal de lo Contencioso Electoral y el Contexto Político Nacional. VII. El Tribunal Electoral y la Experiencia del Proceso Electoral en el Horizonte Político posterior a 1988. VIII. El Derecho Electoral como Nueva Disciplina del Derecho Público. IX. Estudio del Derecho Político y Derecho Electoral. IX. Colofón. X. Bibliografía.

I. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

El Tribunal de lo Contencioso Electoral tuvo su origen en la imaginaria colectiva de los partidos políticos, de las asociaciones

* Los autores agradecen la colaboración de R. P. Gándara en la investigación para la elaboración de este documento.

políticas y de las organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, que en 1986 consideraron pertinente crear un tribunal electoral con carácter autónomo, que sirviera para garantizar la legalidad de los procesos electorales federales, proyecto que hicieron suyo el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

La resultante de esa concurrencia de voluntades fueron las reformas de los artículos 52, 53, segundo párrafo, 54 primer párrafo, fracciones II, III y IV, 56, 60 y 77 fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre todas esas reformas se proponía la creación de un tribunal en la materia cuyas resoluciones serían obligatorias y definitivas; con ese tribunal se pretendía instituir una instancia jurisdiccional que sancionara el desarrollo de los procesos electorales federales, desde sus etapas preparatorias hasta la calificación y con ello el desarrollo de los comicios electorales conforme a la ley; subsistiendo la calificación de sus propias elecciones de ambas Cámaras de Diputados y Senadores a través de los Colegios Electorales, obviamente con su carácter de órganos decisorios de poder político.

Por otra parte, la reforma suprimió los párrafos respectivos del artículo 60 constitucional que establecían el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, por la otra, la ley secundaria instrumentaba los medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones de los organismos electorales se ajustasen a los principios de la legalidad, léase el Código Federal Electoral, en consecuencia el Tribunal de lo Contencioso Electoral tuvo su origen en la Constitución y su regulación específica en el Código Federal Electoral de 12 de febrero de 1987.

Con este Tribunal da inicio la posmodernidad del derecho electoral mexicano, esto es, la juridización de los procesos polí-

tico-electorales, tanto en la etapa preparatoria, durante la jornada electoral, así como en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

El contencioso electoral en México adquirió una importante presencia en la vida política nacional, sin embargo, no obstante el sistema recursal, así como las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley reglamentaria al Tribunal, provocaron muchas indefiniciones que hacían menester ahondar y abundar en el *pensum* jurisdiccional, en la ingeniería del sistema recursal, así como en la estructura y competencia del propio Tribunal.

El artículo 352 del entonces vigente Código Federal Electoral definía al Tribunal de lo Contencioso Electoral como “el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja...”¹; sin embargo la definición era insuficiente, por lo que muchas cuestiones de tipo doctrinario, formal e institucional, se abrían a la discusión.

La democracia no se circunscribe únicamente al poder político, sino también a la razón jurídica de ese poder político; así, el contencioso electoral se convertía en el conjunto de garantías constitucionales y legales que hacían posible la tutela eficaz de la esfera electoral de los ciudadanos y de los partidos políticos en el universo del derecho del sufragio. En ese sentido el Tribunal de lo Contencioso Electoral actuaba desde las normas de orden público frente a la *praxis* de la política.

Así como las distintas fases del proceso electoral estaban explícitamente determinadas, la competencia y alcances de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral también

¹ El Tribunal también era competente para resolver los recursos de apelación y queja que resultasen como consecuencia de las elecciones de los miembros de la asamblea del Distrito Federal (capítulo octavo del libro noveno del Código Federal Electoral.

se encontraban debidamente determinadas en el Código Federal Electoral.

La manera y términos en que la estructura y competencia del Tribunal fueron reguladas en la Constitución y en la Ley, trajo a la discusión diversas interpretaciones respecto de la naturaleza jurídica de éste. En consecuencia y dado lo novísimo del derecho electoral en su aspecto jurisdiccional, hizo menester que el propio Tribunal de lo Contencioso Electoral se abocara a un profundo análisis de estos temas que, de manera recurrente, venían dándose en las especulaciones políticas y académicas, así como en las aportaciones de muchos intelectuales y juristas interesados en ello.

II. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. ¿UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO?

Una de las primeras discusiones a que convocó el Tribunal fue respecto de cuál era el carácter que éste tenía bis a bis los tribunales administrativos:

Como ya se dijo, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tuvo su origen en la reforma al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se afirmaba tenía una base constitucional expresa como organismo autónomo. El problema surge del texto de la propia norma constitucional que le da el carácter de organismo administrativo; esto indujo a que algunos comentaristas de la Constitución señalaran que no se trataba de un “verdadero tribunal” equiparable a los Tribunales Judiciales, sino que, por tener un carácter administrativo, desde el punto de vista formal dependía del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el propio Tribunal sostenía, a la luz de una interpretación sistemática y funcional del artículo 60 constitucional, que el concepto de tribunal administrativo debía entenderse más

allá de las vertientes que forman parte de la administración pública federal, ya que de acuerdo a lo previsto en los artículos 90 y 93 de la Constitución Política, así como de los artículos 352 al 362 del Código Federal Electoral, era factible llegar a la conclusión de que no tenía éste ningún nexo ni relación jerárquica, de ningún poder de decisión, mando, nombramiento, revisión, y disciplinario, sino que por lo contrario, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, era un organismo de máxima jerarquía, esto es de jerarquía constitucional, por lo tanto su autonomía era absoluta y plena.

Para demostrar dicha aseveración se argumentaba que el nombramiento de los propios Magistrados correspondía al Congreso de la Unión, siendo la Cámara de Diputados, la Cámara de origen y, además, que las propuestas para nombramiento de magistrados era facultad de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos concurrentes en la Cámara de Diputados; en otras palabras eran los partidos políticos los que tenían la facultad de proponer candidatos a Magistrados del Tribunal y en su receso correspondía dicha facultad a la Comisión Permanente del Congreso.

En consecuencia se concluía, que a diferencia de los nombramientos de los Magistrados, del Tribunal Fiscal de la Federación, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Tribunales Fiscales y Administrativos de las entidades federativas, cuyos nombramientos corresponden siempre al titular del Ejecutivo Federal, al gobernador y en el caso del Distrito Federal al entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral diferían constitucional y legalmente de esas formas de nombramiento, y por tanto no encuadraban en la categoría constitucional de “órgano administrativo”.

En este orden de ideas, el criterio que permeaba entre los miembros del Tribunal se circunscribía a la siguiente categoría

histórica: el poder de nombramiento de los magistrados es ejercido por el Congreso de la Unión, con una variable significativa sin precedentes, de que son los partidos políticos los que proponían a los candidatos, por lo que se arribaba a la conclusión que el susodicho Tribunal era un órgano del Poder Legislativo; formalmente correspondía a éste aunque materialmente era un órgano judicial. La idea era que siendo un órgano legislativo tomaba resoluciones de carácter judicial; si ello era así, sus actuaciones, sin lugar a dudas, eran materialmente jurisdiccionales.

Se afirmaba que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era parte del Poder Legislativo; se confirmaba en su creación y actuación, pues ambas se encontraban previstas en el cuarto párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que estaba (y está) integrado al capítulo segundo del título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere: “del Poder Legislativo”; en consecuencia se colegía que el Constituyente Permanente, en la topografía constitucional había colocado al Tribunal como órgano correspondiente al Poder Legislativo. Sumándose así a otro órgano del propio Congreso de la Unión creado también constitucionalmente, como es la Contaduría Mayor de Hacienda cuya existencia está prevista en el artículo 74 de la ley fundamental, (precepto que hace referencia a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. Dicho órgano, como se puede apreciar en el párrafo cuarto, de la fracción IV del artículo 74 sus funciones son formalmente legislativas, pero materialmente administrativas).

Se decía asimismo que, aunque en ningún precepto se establecía que la Contaduría Mayor de Hacienda fuese un órgano de la Cámara de Diputados o del Congreso de la Unión, no existía duda alguna que la interpretación constitucional debía darse en ese sentido, esto es, en que era un órgano que pertenecía al Con-

greso de la Unión a través de la Cámara de Diputados; de esa misma manera debía entenderse al Tribunal de lo Contencioso Electoral como perteneciente al Congreso de la Unión.

En otro orden de ideas se afirmaba que se trataba de un órgano constitucional creado expresamente en el capítulo constitucional dedicado al Poder Legislativo y en una interpretación funcional, al no estar subordinado al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial, debía concluirse que era un organismo del Poder Legislativo.

Por otra parte, se esgrimía la conveniencia de que el Tribunal estuviese en el ámbito del propio Poder Legislativo, pues en una lectura política, se decía que con ello se evitaba un grave enfrentamiento por la intromisión entre poderes, por una parte, por la otra, se daba una explicación lógico-causal de doble sentido pues se afirmaba que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como órgano del Poder Legislativo, sus resoluciones eran obligatorias para éste y al mismo tiempo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, exclusivamente en lo que se refiere a la calificación de las elecciones, por lo tanto todo se daba dentro del propio Poder Legislativo.

Por otra parte, desde una lectura funcional del artículo 353, del entonces Código Federal Electoral, se confirma que el Constituyente Permanente había otorgado al Congreso de la Unión la facultad de decidir la integración del Tribunal, en una lógica y estricta aplicación del principio de pertenencia de ese órgano al Poder Legislativo, por lo tanto, la creación de un Tribunal Electoral, cuya naturaleza consistía en ser parte del Poder Legislativo, resultaba obvio que la designación de sus miembros fuera, o estuviese a cargo del propio Congreso de la Unión y en sus recesos de la Comisión Permanente, en simetría guardada con los órganos administrativos constitucionales que son nombrados por el titular del Ejecutivo federal o estatal según sea el caso.

En otro orden de ideas, se discutía hacia el interior del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cómo encuadrar la jurisdiccionalidad del Tribunal en el ámbito electoral del Congreso de la Unión, argumentándose que la Carta Magna contenía varias disposiciones en que se regulaban las llamadas instituciones político-electorales; esos ordenamientos constitucionales se encontraban adscritos, según esta posición teórica, en el Poder Legislativo, pues a través del Congreso de la Unión, es donde se dan las acciones más relevantes, decisorias y definitivas en materia electoral, como se comprueba con el artículo 60, primer párrafo de la Constitución, que entonces refería que cada Cámara calificaba su propia elección; pero además, la de Diputados, era la encargada de fungir como Colegio Electoral respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (calificaba el proceso electoral y hacía la declaratoria de Presidente Electo).

Si ello era así, la inserción del Tribunal de lo Contencioso Electoral en el Poder Legislativo devenía *ad-hoc*. El Tribunal sólo conocía de asuntos del contencioso electoral y quien tenía esas atribuciones era el Congreso, luego entonces, se entendía que se encontrara debidamente integrado a éste, sin que por ello se olvidara la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (párrafo cuarto del artículo 97 constitucional) la cual podía practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyeran violación del voto público, pero únicamente en aquellos casos en que, a juicio de ésta, se pusiera en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión; la resultante de la investigación solamente se haría del conocimiento del Poder Legislativo como una mera *opinio juris* no vinculativa, pues como se advertía del texto constitucional “los resultados de la investigación se harían llegar oportunamente a los órganos competentes”, mismos que no eran otros que la Cámara de

Diputados y la Cámara de Senadores, según fuera el caso. Lo anterior reforzaba el criterio del peso específico del Poder Legislativo en los procesos electorales federales y su relación necesaria y unívoca con el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

III. SENTENCIAS VS. RESOLUCIONES

Otra discusión que ocupó en aquellos tiempos los foros académicos y el ámbito institucional del propio Tribunal de lo Contencioso Electoral, fue lo referente a si el Tribunal dictaba sentencias o únicamente pronunciaba resoluciones; según algunos tratadistas el Tribunal únicamente dictaba resoluciones, toda vez que el texto del último párrafo del artículo 60 constitucional hablaba de: “las **resoluciones** del tribunal serán obligatorias” y que sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que se convertían así en la última “instancia” para calificar las elecciones; apoyaban su tesis en los artículos 329, 330, 333-335 del propio Código Federal Electoral; en el texto de dichos artículos se utilizaba la categoría jurídica de “resolución” y no la de sentencia. Luego, eran meras resoluciones porque podían ser modificadas por los Colegios Electorales.

Los miembros del Tribunal de lo Contencioso Electoral hacían su propia lectura de esos preceptos constitucional y legales y, afirmaban que las resoluciones constituían el género de una serie de actos procesales dictados por los jueces o tribunales y que dentro de dicho concepto, encuadraba como especie el concepto de sentencia; por lo que la aparente divergencia era una cuestión de tipo semántico y no jurídico ni jurisdiccional, pues, haciéndose eco de los tratadistas en la materia afirmaban que la sentencia se entendía como una resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia o en un recurso; por lo que se podía colegir que las resoluciones que po-

nían fin a los procesos relativos a los recursos presentados ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, constituían **sentencias** dentro de un criterio estrictamente procesal.

Se argumentaba que tan eran sentencias las pronunciadas por el Tribunal que sólo una sentencia jurisdiccional, de acuerdo al último párrafo del artículo 60 constitucional, podía ser definitiva e inatacable (no procedía el juicio de amparo para impugnarlas). A mayor abundamiento se afirmaba: el hecho de que los correspondientes Colegios Electorales tenían la decisión de calificar sus respectivas elecciones ello no implicaba que revisaran y modificaran jurisdiccionalmente las sentencias del Tribunal, sino que, dentro de sus facultades, podían hacer suya o no la sentencia del Tribunal, pero ese acto no constituía por sí mismo un acto jurídico sino un acto de poder político que les devenía como facultad de la propia Constitución y no como una instancia jurisdiccional electoral revisora y modificadora, en su caso, de las sentencias pronunciadas por el Tribunal.

De lo anterior se concluía que: a). El Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía su origen en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordenaba se instituyera en el ámbito del Poder Legislativo, a diferencia de los otros tribunales que sí eran contenciosos administrativos; b). Las sentencias del Tribunal eran definitivas e inatacables y no estaban sujetas a la jurisdicción de amparo por parte del Poder Judicial Federal; c). El Tribunal Contencioso Electoral tenía plena autonomía de los otros poderes del estado; d). El Tribunal Contencioso Electoral era un Tribunal perteneciente al Poder Legislativo, en virtud de que su nombramiento era facultad del Congreso de la Unión con participación de los partidos políticos allí representados y; e). El Tribunal Contencioso Electoral era de plena jurisdicción.

IV. LA JURISDICCIÓN ELECTORAL Y EL JUICIO DE AMPARO

Una de las discusiones más rípidas y que entintaron muchas cuartillas, tanto en los ámbitos judiciales, como académicos y de la opinión pública, fue el referente a la materia político-electoral y el juicio de amparo. Es sabida la tradición que se daba y se da en nuestro medio, de que el juicio de amparo ha sido declarado improcedente para resolver controversias de contenido político-electoral; controversia que se remonta a las discusiones de juristas de la talla de Ignacio L. Vallarta y José María Iglesias; por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que las violaciones de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque dichos derechos no constituyen garantías individuales.

Como puede apreciarse, este tema, de suyo, tiene una fuerte carga de opiniones encontradas. En la reforma constitucional de 1986 se revivió esa añeja discusión, señalándose una vez más, que el Poder Judicial debería quedar al margen de los avatares de la política, estimándose que dicho Poder, concretamente la Suprema Corte de Justicia, no debería tener intervención directa en materia político-electoral, porque dejaba de cumplir con su cometido que era el de impartir justicia, velando por el respeto y la observancia de la Constitución a través de las garantías individuales.

Lo anterior llevó a la conclusión de establecer jurisprudencia respecto de la improcedencia del juicio de amparo en contra de la violación a los derechos políticos, al estimar que éstos no eran garantías individuales, resultaba entonces incongruente la vigencia del artículo 60, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se formulaba la procedencia del “recurso de reclamación” ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, señalándose que si aquella consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones, lo haría del conocimiento de dicha Cámara para que emitiese una nueva resolución, misma que tendría el carácter de definitiva e inatacable. Dicha incongruencia le daba razón de ser—histórica y política— al Tribunal de lo Contencioso Electoral, pues éste venía a llenar el vacío constitucional que dejaba en indefensión los derechos políticos de ciudadanos y de organizaciones políticas. Es en ese razonamiento donde el Tribunal legitimó histórica y políticamente su creación y su presencia en el escenario de la vida político-electoral de México, pues el criterio de 1986-1987 seguía siendo que el Poder Judicial se mantuviese al margen de conocer de los actos de autoridad que vulnerasen los derechos políticos. El Tribunal de lo Contencioso Electoral devenía así en razón de Estado.

V. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y EL SISTEMA RECURSAL

Otro de los grandes debates que se dieron en el seno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, consistían en señalar los contornos específicos de lo que debía ser el marco constitucional y legal del Tribunal en el sistema recursal. El primer problema que enfrentaban, era conocer el universo de lo que debiera entenderse por el contencioso electoral en México; se advertía que un contencioso electoral debía ser la respuesta a la legalidad de las elecciones y cómo se van a controlar dichas elecciones; se planteaba la cuestión del contencioso político y el contencioso jurisdiccional; el primero, correspondía al congreso o parlamento conocer sobre la regularidad o irregularidad del proceso electoral porque la calificación es

EL PENSAMIENTO ELECTORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO 691

un acto político; el segundo, el contencioso jurisdiccional correspondía conocer de tales cuestiones a un órgano obviamente jurisdiccional, pues éste garantizaría la validez de las elecciones de manera neutral, evitándose así que el órgano involucrado en el proceso electoral se convirtiera en juez y parte.

Las reformas constitucionales y la expedición del nuevo Código Federal Electoral (1987) respecto del contencioso electoral, según el pensamiento de la época, tenía las características siguientes: a) se establecían recursos para las distintas etapas del proceso electoral; así en la etapa preparatoria se daban los recursos de revocación, revisión y apelación y para la etapa posterior a la jornada electoral el recurso de queja; b) se disponían requisitos de procedibilidad; c) se precisaban los sujetos legitimados para interponer los recursos y se señalaban los requisitos de procedencia; d) se instituía la admisión exclusiva de pruebas documentales públicas; e) se establecía que la interposición de los recursos no suspendía los actos y las resoluciones reclamadas; f) se determinaban plazos de interposición y de resolución de recursos; g) se señalaban expresamente los órganos competentes para resolver los recursos; h) se determinaban los medios de notificación de las resoluciones y sus efectos e; i) se instauraban las causas de nulidad de la elección y de la votación. Este era el marco legal en que se inscribía el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

De lo anterior se sostenía que el Tribunal desplegab sus atribuciones en dos grandes momentos, a saber: 1) el contencioso previo a la jornada electoral; y 2) el contencioso referente a las resoluciones de controversias suscitadas con motivo de la jornada electoral. Por lo que respecta al primero, las resoluciones definitivas e inatacables del Tribunal quedaban intocadas por los Colegios Electorales; en cuanto al segundo, se sostenía entonces, que las resoluciones también seguían siendo definitivas e inatacables desde el punto de vista jurisdiccional y que si bien era cierto que

los fallos recaídos a los recursos de queja podían ser modificados por los Colegios Electorales, dichas “modificaciones” no constituían actos jurisdiccionales sino actos meramente políticos, no sólo porque los efectuaban los Colegios, sino porque la naturaleza de esos actos políticos se traducían en dictámenes políticos, situación que no implicaban en modo alguno una resolución jurisdiccional de controversias, sino una solución política de haberes e intereses meramente de poder. Obviamente se reconocía que el Tribunal estaba impedido para declarar la nulidad de las elecciones, pero, en contrapartida, en sus resoluciones jurisdiccionales se podían determinar los casos en que se habían producido las causas de nulidad correspondientes. Es pertinente aclarar que esa situación solamente era meramente declarativa.

En ese contexto el Tribunal de lo Contencioso Electoral, tenía una posición desvinculada, en cuanto a rango jerárquico, de los poderes de la Federación y en consecuencia se declaraba un órgano con funciones jurisdiccionales de plena autonomía, creado por la Constitución para aplicar las normas del Código Federal Electoral; un Tribunal de legalidad pero que, por necesidad institucional debía también velar por el respeto a los principios y las normas político-electorales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y EL CONTEXTO POLÍTICO NACIONAL

En el pensamiento histórico de los miembros del Tribunal, éste era definido en los términos siguientes: a) el Tribunal de lo Contencioso Electoral implicaba un avance en la vida política del país, pues era la resultante de la evolución de las fuerzas políticas que se desarrollaban en el ámbito nacional; b) su naturaleza jurídica se explicaba en el hecho de que era un órgano electoral con funciones

EL PENSAMIENTO ELECTORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO 693

jurisdiccionales, dotado de autonomía y sin vinculación jerárquica respecto de los poderes públicos; c) si bien era cierto que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un Tribunal de legalidad, también lo era que tenía el imperativo de velar por los principios y las normas político-electorales de la Constitución, toda vez que el Poder Judicial Federal, en relación a dichos derechos políticos, carecía de competencia; d) se esgrimía la necesidad de reforzar su autonomía proponiendo se establecieran los mecanismos necesarios que hiciesen posible garantizar el libre y adecuado manejo de su presupuesto; e) también se señalaba la necesidad de vigorizar sus atribuciones en materia contencioso electoral para, que dispusiera de mejores elementos e instrumentos jurisdiccionales en la resolución de los asuntos que se sometieran a su jurisdicción; f) se llamaba la atención respecto de las limitantes del propio Tribunal en materia de lo contencioso electoral, en virtud de la calificación de las elecciones por órganos políticos; g) el Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía su referente en la experiencia latinoamericana que sin ser igual éste a los otros tribunales de la región, su creación sí se había inspirado en los mismos, por lo que presentaba características parecidas y; h) se vislumbraba al Tribunal inmerso en el concierto internacional de las democracias occidentales; señalando que se pudiera adoptar como instancia última del contencioso electoral la calificación por órgano jurisdiccional, lo que significaría un paso definitivo en el desarrollo de la política electoral mexicana.

VII. EL TRIBUNAL ELECTORAL Y LA EXPERIENCIA DEL PROCESO ELECTORAL EN EL HORIZONTE POLÍTICO POSTERIOR A 1988

Para los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Electoral había la convicción de que dicho Tribunal constituía un avance

democrático que era menester legitimar para una posterior consolidación, pues al mismo tiempo que asentaba una presencia jurisdiccional sin precedentes en la historia electoral mexicana, también se evidenciaban limitaciones y problemas frente a un proceso electoral que se predecía cada vez más concurrido y competido, por la gran variedad de oposición que se daba en una sociedad cada vez más democrática, donde nuevos actores políticos se constituían dentro de los marcos del derecho político-electoral; mismos que obligaban al perfeccionamiento y modernización del sistema político, del sistema electoral, del sistema de partidos y con ellos de la justicia electoral.

Según esta perspectiva, la lectura del Tribunal y su marco jurídico se planteaba en tres grandes apartados: 1) el régimen constitucional; 2) los aspectos procedimentales y; 3) el alcance de las sentencias.

1. Régimen Constitucional. Respecto del régimen constitucional se argumentaba que con las reformas de 1986 en que se instauró el Tribunal, éste únicamente era competente para garantizar la legalidad de los procesos electorales, en consecuencia, no existía ningún órgano que resolviese los problemas de constitucionalidad respecto de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que se proponía se revisara el marco constitucional para otorgarle mayor competencia constitucional en materia político-electoral, pues, según se advertía, en un Estado de Derecho, deben establecerse las instituciones judiciales y los procedimientos jurisdiccionales que garanticen los derechos y prerrogativas político-electorales de individuos, partidos y organizaciones políticas; así mismo, veían la necesidad de revisar la situación de las resoluciones del Tribunal frente a los Colegios Electorales, cuestionando el sistema de autocalificación y criticando que en muchas ocasiones se llegase a la mera imposición y por consecuencia a la falta de fundamento legal en las resoluciones

que se adoptaban; por lo que se señalaba la necesidad de que dichas resoluciones se tomaran conforme a derecho y, por ende, se tuviese alguna vía para recurrirlas, siendo el Tribunal a quien por lógica le correspondería conocer de las mismas.

2. Aspectos Procedimentales. A este respecto su opinión se enderezaba a que el procedimiento establecido en el Código Federal Electoral para el trámite de los recursos debería perfeccionarse, tomando como antecedente la experiencia que se tuvo en las elecciones de 1988. Dentro de esta cuestión destacaban lo referente a las partes en el procedimiento, y se hacían eco de las críticas respecto de que dicho procedimiento no contemplaba al “tercer afectado” para que pudiese concurrir a juicio, proponiendo que, en las reformas a la ley, las autoridades responsables abrieran un período razonable de tiempo, dentro del cual el interesado pudiera tener acceso al expediente y alegar lo que su derecho correspondiese. Por lo que se refiere a las pruebas, dada la brevedad de los plazos electorales, resultaba indispensable limitar los medios probatorios, sin embargo, otra vez la aplicación del Código Federal Electoral, evidenció las limitaciones de dicho sistema (pues se circunscribía a las documentales públicas) de ahí que, fuese necesario diseñar un sistema probatorio específico en materia electoral. En cuanto a la forma, se sostenía que dentro de los requisitos que debieran contener los recursos, se requería agregar el que los recurrentes se obligaran a señalar los agravios que a su juicio les causasen los actos de los organismos electorales, y además señalaran expresamente, la elección o elecciones que impugnaban; por otra parte, los informes que debían rendir los organismos electorales era menester que fuesen integrales y de fondo, en donde se fundamentaran y motivaran el o los actos recurridos; además rendirlo y enviarlo con toda oportunidad, así como con la documentación pertinente, y fijándose el término para que fueran recibidos por el Tribunal, pues en el Código Federal Electoral sólo se deter-

minaba el plazo para enviar la documentación, propiciando retrasos importantes. Finalmente proponían, que el Tribunal debiese contar con medios de apremio para que los organismos electorales cumplieren con sus obligaciones y con los requerimientos que se les formularan, así como con las resoluciones del propio Tribunal.

Al respecto es de señalarse que el Tribunal no podía declinar la nulidad de la elección recibida en casilla o la nulidad de la elección, sino que tan sólo señalaba que a su juicio se habían actualizado algunas de las causas que daban lugar a la nulidad de la votación, porque se somete a la consideración del colegio electoral para la fusión definitiva.

3. Alcances de las Sentencias del Tribunal. Sugerían que el Tribunal requería tener facultades para declarar la nulidad de elección, independientemente de que los Colegios Electorales siguiesen calificando las elecciones; por lo que se debía establecer el procedimiento legal para que dichos Colegios revisaran, en su ámbito, las resoluciones del Tribunal.

Al concluir su actuación el Tribunal de lo Contencioso Electoral respecto de las elecciones de 1988, fue criticado rudamente en los foros universitarios, intelectuales y en la opinión pública, pues, por una parte, las expectativas puestas en él no fueron colmadas dada la mínima instrumentación legal que éste tenía y, por la otra, fue objeto de una tendenciosa diatriba de sus detractores que desde un principio lo consideraron inútil y ajeno a la realidad política mexicana; no obstante hubo otros que consideraron que esta propuesta democrática tenía futuro y por lo consiguiente merecía revisarse y perfeccionarse.

Los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Electoral salieron al paso de las críticas negativas mediante trabajos teóricos, señalando que la presencia del Tribunal permitió una contienda política más apegada a derecho y la toma de una mayor conciencia de los ciudadanos en los problemas y la vida política nacionales; ad-

virtiéndolo que, no obstante que el proceso electoral tuvo irregularidades, en términos generales se pudo ceñir a las normas jurídicas que lo regían, por lo que las futuras diferencias electorales debían encontrar nuevas reglas que permitiesen por la vía legal llegar a su solución y argumentaba que el Tribunal había cumplido, dentro de los estrechos márgenes a que lo constreñía, la Constitución y el Código vigente, afirmando que se había apegado en todo momento a derecho y reiteraba que las actividades político-electorales era posible fuesen reguladas y sancionadas con apego a la Constitución y las leyes, haciendo posible con ello la legitimación del poder y la realidad del ejercicio de la soberanía.

La resultante de las sentencias del Tribunal fueron los llamados **criterios**² que conformaron la primera producción jurisdiccional sin precedente en el sistema electoral mexicano. Muchos de esos **criterios** se convirtieron en la piedra de toque que dio inicio a la construcción de *performance* de un derecho electoral propio, cuya ingeniería respondía a las categorías históricas y políticas del momento que vivía la sociedad política mexicana; así, en las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se construyó un discurso jurídico completamente nuevo que constituía la *ratio juris* de sus resoluciones.

A manera de ejemplos se pueden proponer los siguientes: respecto de la falta de precisión de la elección impugnada, el Tribunal señalaba que el recurrente debía precisarla y, de no ser así, éste se resolvería de acuerdo a la naturaleza jurídica de las supuestas irregularidades que se reclamasen, para determinar la elección o elecciones impugnadas. En cuanto a las documentales pú-

² Los criterios sustentados en las resoluciones dictadas a los medios de impugnación ejercitados por los partidos políticos durante el bienio 1987-1988, tenían únicamente el propósito de ofrecer parámetros institucionales, que sistematizados, venían a proveer de sustrato a la normativa legal, toda vez que la legislación vigente no preveía la integración de jurisprudencia en materia electoral.

blicas relativas a las elecciones locales, señalaba que éstas no eran medios idóneos para acreditar irregularidades en las elecciones federales, aduciendo que eran procesos distintos y que la legislación aplicable también era distinta. Por lo que respecta al concepto de error grave, el Tribunal aducía que al no precisarse en el Código Federal Electoral cuándo se actualizaba, debería comprenderse que se daría tal error grave en el cómputo, cuando de no existir éste, otro partido hubiese alcanzado la votación más alta. Por lo que hace al escrito de protesta, advertía el Tribunal que debía sobreseerse el recurso de queja cuando se omitiese presentar el mismo.

Por cuanto a la competencia de la Comisión Federal Electoral, para vigilar, a instancia de parte, que los partidos políticos cumplieren con sus propios estatutos, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, apoyándose tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal Electoral, afirmaba que correspondía a la propia Comisión garantizar “el derecho de organización política de los ciudadanos”; por lo tanto, si un ciudadano solicitaba la intervención de ese organismo electoral, porque consideraba que la dirigencia de su partido no se había ajustado a lo dispuesto por el Código de la materia, y a los estatutos del propio partido, concluía el Tribunal que la susodicha Comisión electoral, sí tenía facultades para entrar el asunto planteado, puesto que de no hacerlo, se vería vulnerado el derecho del ciudadano impugnante.

En cuanto a la fundamentación y motivación en que deben basar sus resoluciones los organismos electorales, el Tribunal, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales y en los preceptos correspondientes del Código Federal Electoral, advertía que todo acto o resolución de los organismos electorales debía estar motivado y fundado, por lo que, si del análisis de un acto o resolución se desprendía que el organismo electoral no precisa-

ba las circunstancias, razones o causas y tampoco invocaba los preceptos legales aplicables, resultaba evidente el incumplimiento de los preceptos jurídicos aludidos y, por ende, la ilegalidad del acto o resolución.

Dentro de su producción jurisdiccional, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, se pronunció sobre las más importantes actividades del proceso electoral que en aquel momento alimentaban la controversia política y jurídica, así *v.gr.* distinguía en qué casos se cumplía la causal de nulidad, admitiendo que ésta se daba cuando se habían surtido las hipótesis previstas en el Código y así mismo se había declarado fundado el recurso de queja; dicho recurso, advertía, sólo era conocido por el mismo Tribunal, si se interponía contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, pero no así contra el cómputo efectuado por la autoridad local electoral, y al no tener competencia se debía desechar.

Sobre el cómputo distrital mismo, el Tribunal señalaba que si el quejoso presentaba el recurso de queja por presuntas violaciones cometidas durante el cómputo distrital, era innecesario requerir la presentación previa del escrito de protesta, pues éste era un mero requisito de procedibilidad.

Por cuanto hace a una lectura constitucional del proceso electoral, el Tribunal se pronunciaba diciendo que cuando un candidato no reunía los requisitos de elegibilidad previstos en el Código Federal Electoral, pero sí cumplía con los requisitos contemplados en la Carta Magna no debía anularse la elección.

Otro asunto interesante, que muestra cuál ha sido el grado de evolución que se ha venido dando en la legislaciones, (las cuales en su momento recogieron muchos de los criterios emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral), fue el referente a la admisión de los medios probatorios, así el Tribunal sentenciaba, que con base en el Código de la materia, en el proceso electoral,

solamente se podían admitir las pruebas documentales públicas, entre las que se incluían a los fedatarios públicos y a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia no se admitían los otros medios probatorios aceptados en legislaciones distintas a la electoral, como eran, entre otros, la inspección judicial, la presuncional, la documental privada, la pericial, las aportadas por el avance de la ciencia y la técnica, etc.

Un diverso asunto que también muestra la evolución que de entonces a la fecha ha tenido el pensamiento y la legislación electoral, es el criterio que sostenía el Tribunal de lo Contencioso Electoral respecto al caso en que se impidiera a un representante de partido político su acceso donde la mesa directiva de casilla, cuando se sostenía que el impedir el acceso al representante de un partido a la casilla, aunque ese hecho hubiese sido demostrado, de ninguna manera constituía razón o motivo que diera lugar a considerar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En otro orden de ideas el Tribunal de lo Contencioso Electoral, advertía las limitaciones que le venían de la ley, cuando argumentaba que ninguno de los preceptos del Código Federal Electoral lo autorizaba para que, al momento de resolver el recurso de queja, realizara de manera oficiosa un análisis de las irregularidades que se desprendiesen de las constancias de autos.

Dentro de los “criterios” emitidos por el Tribunal que sentaron precedentes significativos a posteriores legislaciones; se encuentran, por ejemplo, lo referente a los paquetes electorales, respecto a los elementos necesarios para determinar su entrega extemporánea; a ello se pronuncia el Tribunal diciendo que, de acuerdo con el Código Federal Electoral, los Presidentes de las mesas directivas de casilla debían hacer llegar al comité distrital correspondiente los paquetes electorales a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes, contadas a partir de la clausura de la casilla; de ahí que el partido quejoso requería

acreditar cuál era la hora en que se clausuró la casilla y cuándo se entregó el paquete electoral, además de señalar si la casilla era urbana, ubicada dentro fuera de la cabecera de distrito o casilla rural, para determinar si existió o no extemporaneidad en la entrega.

Un antecedente importante, que posteriormente es retomado en la legislación electoral para contrarrestar la frivolidad de los recurrentes, se vislumbraba ya en la resolución del Tribunal cuando preceptuaba que eran de resolver infundados los recursos de queja en los que se señalasen violaciones vagas y genéricas, sin precisar en qué casillas y en qué consistían dichas irregularidades. Otra más de las sentencias que en su momento sería retomada por la legislación era aquella que contemplaba la acumulación que, aunque no se daba en la legislación, sí se ejerció en la práctica, por lo que el Tribunal se pronunciaba diciendo: que por haber sido presentados los recursos de queja en tiempo, por existir identidad en los recurrentes y por ser los mismos actos que se impugnan, “se consideraban integrados”, para efectos de resolver el recurso.

Lo anterior es una muestra representativa de los alcances que tuvieron las sentencias del Tribunal, pero también de las marcadas limitaciones a las que la legislación lo confinaba, sin embargo, esa histórica experiencia sentó el antecedente primigenio de lo que después serían los Tribunales, Electoral Federal y Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. EL DERECHO ELECTORAL COMO NUEVA DISCIPLINA DEL DERECHO PÚBLICO

Dentro de las grandes discusiones y controvertidas opiniones se dio un debate por demás interesante: antes, durante y después de la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral se planteaba la discusión sobre la categoría de derecho electoral y su viabilidad

histórico-jurídica como disciplina del derecho. La discusión se centraba esencialmente respecto a la existencia misma del derecho electoral como rama autónoma del derecho constitucional, había quienes señalaban que el llamado derecho electoral simplemente era una de las formas del derecho administrativo y otros lo tildaban de entequeia jurídica. A todo ello el Tribunal buscó respuesta y concomitantemente, darle peso específico de categoría de derecho público a este nuevo derecho.

Se sostenía entonces, que había de proponerse un concepto de derecho electoral que necesariamente identificara la naturaleza de la materia, los sujetos y los objetos que debe abarcar tal disciplina. Para ello se abocaron a estudiar a los tratadistas, (principalmente internacionales) que venían construyendo el *pensum* de esta disciplina, por ejemplo, los estudios y a los estudiosos del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, conocido por sus siglas CAPEL.

De dichos estudios y adaptaciones a esta nueva realidad jurídica en el derecho político, se llegó a ideas revolucionarias sobre el derecho electoral mexicano; así se dijo que “el derecho electoral era una rama autónoma del derecho público que establecía las normas que señalaban las características del sufragio; los derechos y obligaciones de los electores; las formas a través de las cuales los ciudadanos elegían a sus representantes para integrar los distintos órganos de representación; los sistemas y fórmulas para escoger a los representantes; los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos; la integración y competencia de las autoridades electorales; las celebración y calificación de los comicios; los mecanismos de defensa legal frente a los actos y resoluciones electorales; y las infracciones, faltas y sanciones administrativas.

Por cuanto hace a la autonomía del derecho electoral, se decía que era necesario afirmar su propia identidad que la hiciese

EL PENSAMIENTO ELECTORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO 703

inconfundible respecto las disciplinas afines de las que se había desprendido; así, se buscaba separarlo del derecho constitucional o del derecho administrativo, principalmente del primero, pues estuvo muy ligado al mismo; se afirmaba que debían sustentarse los elementos mínimos que le otorgaran singularidad como disciplina diversa que ameritara su construcción y estudio de manera especializada; pero más aún, se decía que no sólo podía abordársele como una disciplina especializada, sino que era una auténtica rama autónoma del derecho público, como lo podían ser, entre otros, el derecho constitucional y el derecho penal.

Se proponían tres criterios para darle denotación: el académico-doctrinal, el legislativo o de la codificación y el jurisdiccional o de la judicatura, en el primero se señalaba el cúmulo de producción intelectual en la materia, así como la dinámica vertiginosa que se venía dando en su teorización; por otro lado se distinguía la paulatina incorporación de la materia de derecho electoral en los planes de estudio de universidades, en el segundo, se señalaba la prolija y diversa construcción legislativa específicamente dirigida a regular los asuntos electorales; y en el tercero, se advertía el creciente establecimiento de tribunales especializados para conocer controversias en materia electoral.

De aquellos estudios se llegó a conclusiones teóricas que coincidían en el derecho comparado, como era en el caso del tratadista alemán Dieter Nohlen y el jurista colombiano Augusto Hernández Becerra, entonces Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; así se decía, que la singularidad del derecho electoral podía plantearse desde diversas percepciones teóricas como eran:

a). La tradición histórica. Las noticias sobre el ejercicio del sufragio y sobre la práctica de elecciones, ya sea para adoptar decisiones o designar autoridades, su constante era la existencia

de correlativas reglas jurídicas electorales; por lo tanto, las instituciones electorales y con ellas el derecho electoral se habían venido desarrollando mediante la acumulación de experiencias de praxis y teoría a lo largo del tiempo.

b). Los contenidos de derecho electoral. El derecho electoral se ocupaba de los sujetos o protagonistas relacionados con el sufragio y la práctica de elecciones, es decir de la singularidad de los ciudadanos considerados como titulares de derechos políticos (específicamente el derecho al sufragio) o de aquellos ciudadanos que se agrupaban para actuar en los procesos electorales como unidades políticas, llámense partidos, grupos o corrientes, de ahí que el contenido del derecho electoral hacía referencia a la organización electoral dentro de la estructura y función del estado; pero además, hacía referencia de las elecciones como un hecho jurídico, así como del derecho que tiene el Estado y los demás sujetos de regular y participar en los procesos electorales respectivamente.

c). El discurso unívoco del derecho electoral. El derecho electoral es tal porque se encuentra inscrito en su propias categorías, en su propia conceptualización y en el ejercicio de su terminología que le es *ad-hoc* para el desarrollo de su *pensum*. Como cualquier otra disciplina jurídica autónoma tiene su propio lenguaje técnico, así como una codificación de expresiones y giros lexicales que le son exclusivos (escrutinio, candidaturas, sufragio, voto, etc.).

d). Fuentes propias. En un sentido, posee abundantes fuentes que van desde, las acciones judiciales de naturaleza electoral, hasta los tribunales con competencia especializada para conocer de los litigios en la materia; así mismo, cuenta con principio generales propios que hacen posible la construcción de marcos teórico-jurídicos de referencia. Estos marcos teóricos hacen, así mismo, viable la construcción doctrinal sobre el derecho electoral donde

los investigadores y estudiosos escudriñan y construyen la ingeniería específica de esta disciplina.

En otro sentido, el derecho electoral contaba con una pluralidad de fuentes formales que se extendían desde la Constitución General de la República, las leyes reglamentarias, leyes orgánicas, leyes ordinarias, tratados internacionales, prácticas y decisiones judiciales; así como acuerdos, reglamentos, usos y costumbres; todas ellas combinadas, podían ser tomadas en cuenta para, en su momento, crear los cuerpos de normas jurídicas.

IX. ESTUDIO DEL DERECHO POLÍTICO Y DERECHO ELECTORAL

Una cuestión más que ocupó el pensamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, fueron los aspectos teóricos jurídicos-políticos: siguiendo el pensamiento de los tratadistas en la materia, proponían que el derecho electoral requería estudiarse como una disciplina universal con objeto y métodos de carácter teórico-jurídico y técnico-jurídico, alejándose, en cuanto tales, de los estudios fenomenológicos de “lo electoral”, que están en la esfera de conocimiento de, entre otras disciplinas, de la ciencia política, la sociología política y la teoría del Estado.

Se señalaba que según la doctrina clásica, los preceptos de derecho podían ser ordenados, desde el punto de vista de su ámbito material de validez, en dos tipos de normas a saber: las de derecho público y las de derecho privado. Las primeras, regulan la organización del estado, la situación jurídica de los poderes del Estado y de las personas públicas; las segundas, las relaciones entre particulares. Por tanto, de acuerdo con esta división, el derecho electoral estaba situado en el primer grupo de normas.

Dentro de esas normas de orden público y electoral se advertían los medios que tienen los ciudadanos para participar en la vida política; dichos medios, se decía, están inmersos en normas de derecho que hacen posible la regulación de la lucha por el poder político, esto es, acotan o regulan la política, para evitar enfrentamientos o tomas arbitrarias del poder y por ende la inseguridad jurídica de la política.

El ejercicio de esos derechos lo llevan a cabo los sujetos o protagonistas del derecho electoral; los partidos políticos, y demás agrupaciones que se integran con ciudadanos cuya participación es necesaria en el proceso electoral.

Esos ciudadanos, concluía el Tribunal, pueden ser vistos desde dos perspectivas: desde aquellos que integran las autoridades, partidos y demás participantes en la organización de las elecciones y los ciudadanos que ejercen efectivamente su derecho al sufragio; unos y otros requieren que el Estado les asegure la posibilidad de llevar a cabo cada una de sus acciones, consagradas en la ley. Para tal efecto señalaba que era necesario conformar el marco jurídico en que se desarrollaban las prerrogativas ciudadanas en materia político-electoral; según esta tesis, ese marco jurídico debería tener, además de un sistema recursal, un órgano jurisdiccional que conociera de las violaciones en el proceso electoral en cualquiera de sus etapas. Por todo ello requería consolidarse al Tribunal de lo Contencioso Electoral como el garante de la legalidad en materia electoral.

X. COLOFÓN

Las anteriores son a nuestro juicio los más importantes asuntos que ocuparon y preocuparon la voluntad y la imaginación del Tribunal de lo Contencioso Electoral hace quince años. En algunos asuntos las conjunciones eran manifiestas; en otros, había

EL PENSAMIENTO ELECTORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO 707

disyunciones ya en la forma, ya en los tiempos, ya en los conceptos mismos; sin embargo, la actividad creativa y la imaginaria colectiva de los que integraron el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral era de un febril entusiasmo por construir los cimientos intelectuales y jurisdiccionales de lo que más tarde sería el Tribunal Federal Electoral, referentes hoy necesarios e insustituibles del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Muchas de las aportaciones que como meros ejercicios intelectuales se realizaron en el Tribunal de lo Contencioso Electoral, más tarde fueron la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

XI. BIBLIOGRAFÍA

Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988.

Editorial Tribunal de lo Contencioso Electoral. México 1988.

Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Elecciones 1988.

Editorial Tribunal de lo Contencioso Electoral. México 1988.

Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México.

Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002.

CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ

Nació el 12 de diciembre de 1950 en la Ciudad de México. Desde el año de 1976 es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y en 1990 hizo estudios de especialidad en Amparo en la Universidad Panamericana.

Ha sido profesor adjunto y de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM, de 1972 a 1985 y de 1988 a 1990; miembro del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A.C.; profesor adjunto de las materias de Derecho Procesal Civil, en la Facultad de Derecho de la UNAM, y de Sistemática de Derecho Privado, en la División de Estudios Superiores de la misma Facultad, así como de las materias de Inversiones Extranjeras y Teoría General del Proceso del Posgrado, en la Universidad Panamericana y, en la misma universidad, profesor en la especialidad de Derecho Procesal Civil y Mercantil.

Ha sido pasante de Derecho de la Gerencia Jurídica de Financiera Nacional Azucarera, S.A. de C.V., de 1974 a 1976; Asesor, Jefe de Departamento y Subdirector de la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencias de Tecnología, de 1977 a 1983; Gerente Legal del Fondo Nacional de Fomento Industrial, de 1984 a 1985; Gerente Legal del Sector Minero en Minas de San Luis, S.A. de C.V., de 1985 a 1988; Subdirector de Análisis Legal en Banca Cremi, S.N.C., de 1988 a 1990; Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Federal Electoral, de 1990 a 1993; Juez Instructor de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en 1994; de 1995 a 1996, Coordinador Académico de Derecho Procesal y de lo Contencioso Electoral del Centro de Capacitación Judicial del mismo Tribunal Federal Electoral.

Desde noviembre de 1996, se desempeña como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México con Mención Honorífica. Obtuvo la “MEDALLA: GABINO BARREDA” en 1987, la cual es entregada por el Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios en reconocimiento al mérito universitario y la brillante carrera profesional. Realizó estudios de Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, Maestría y Doctorado en la División de Estudios de Posgrado en esta Universidad, obteniendo el Grado de Doctora en Derecho con Mención Honorífica. Ha llevado algunos otros cursos y estudios de alto nivel, entre los que se cuentan: el Curso de Especialización de la Carrera Judicial Federal impartido por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el Curso de Especialización en Justicia Electoral impartido en el entonces Tribunal Federal Electoral. Es miembro de diversos Colegios e Institutos entre los que se citan: el Colegio de Profesores de Garantías y Amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM; el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM; el Instituto Mexicano del Amparo; la Asociación Mexicana de Pedagogía; Instituto Mexicano de Derecho Procesal A.C., con el trabajo de oposición recepcional denominado “Derecho Procesal Constitucional”; Claustro Académico de Doctores de la Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (miembro de número).

Desde 1986 es catedrática de las materias de “Garantías Individuales y Sociales”, y “El Juicio de Amparo”, en la Facultad de Derecho y en la materia de Técnicas Jurisprudenciales, Amparo y

Poder Judicial en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM.

Igualmente ha dado clases en la División de Estudios Superiores de diversas Universidades en el interior del país, entre cuyos Estados se cuenta a: Durango, Morelos, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ha participado en más de 102 Foros y Seminarios Jurídicos a nivel Nacional e Internacional y publicado más de 30 artículos en revistas especializadas en Derecho; y es coautora de las obras intituladas “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, “Diccionario Jurídico de Derecho Procesal” y “Derecho Procesal Constitucional”.

Su antigüedad jurisdiccional data de 1987, primero como miembro del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, después como Juez del Tribunal Federal Electoral (1994), Asesora del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996), y Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial (1997).

Actualmente es Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la V Circunscripción Plurinominal, designada por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (desde el 2000).

ANGEL DÍAZ ORTIZ

Nació en 1948 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, donde estudió hasta el segundo año en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma “Benito Juárez”. Concluyó sus estudios de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en 1970 e hizo estudios en el Instituto de Administración Pública en Alcalá de Henares, España, en 1980, y en el Instituto de Administración Local en Madrid, España, en 1981.

Ha participado en diferentes eventos académicos e impartido conferencias en el extranjero y en la República Mexicana, destacando el II Congreso Internacional de Derecho Electoral, celebrado en la Ciudad de México, el Diplomado de Derecho Electoral organizado por la Facultad de Derecho de la UNAM y la III Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales.

Es socio fundador de la Asociación Mexicana de Egresados del Instituto Nacional de Administración Pública de España y de la Federación Internacional de Antiguos Alumnos de Alcalá de Henares, España.

Se inició como maestro rural en Oaxaca en 1965. Cuenta con más de treinta años en el Servicio Público Federal.

De 1990 a 1996, fue Magistrado Propietario del Tribunal Federal Electoral en la Cuarta Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco; Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal; Subdirector de Notariado y Relación con Sindicatos no Afiliados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Director General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud; Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Pedagógica Nacional; y además con actividades laborales en el Departamento del Distrito Federal y en la Secretaría de Educación Pública.

Actualmente es Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.